



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00327

En atención a la solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. PEDRO PABLO PEÑA VELANDIA, es del caso a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

1. Por lo anterior se FIJA fecha para el próximo **DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **9:00 am**, con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CARRERA 22 No 22B 30 en favor del señor ALONSO MURILLO LONDOÑO y/o a su autorizado.
2. ADVERTIR a los ocupantes del citado apartamento, que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del CGP) para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.
3. ENTREGUESE a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada en el numeral anterior.
4. OFICIESE a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá y a la oficina correspondiente de MIGRACION COLOMBIA a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.
5. REQUERIR a ALONSO MURILLO LONDOÑO para que a la hora y fecha de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, UN CAMION, un técnico CERRAJERO, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en el camión. En caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

En lo concerniente a la petición de ordenar compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, dicha actuación no corresponde a esta sede judicial, pues como primer punto, aún se encuentra en trámites de ejecución de la sentencia, y aun cuando la parte demandante no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede judicial, las meras manifestaciones del solicitante, no son óbice suficiente para divisar un fraude a resolución judicial, como así se afirma, en consecuencia se niega la compulsas de copias, sin perjuicio de que el demandante presente ante la autoridad respectiva, las denuncias que considere sean del caso.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

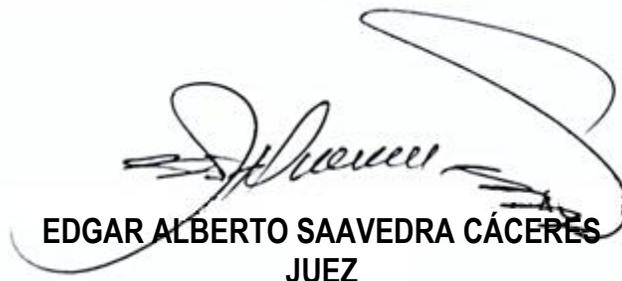
Rad. 2019-00696

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. SAMUEL RAMIREZ SANDOVAL, en la que informa sobre la entrega del inmueble por parte de los demandados, así mismo que se le pagaron a su prohijado todos los dineros adeudados se dispone:

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso de restitución promovido por JOSE RICARDO SAVEDRA LEON, en contra de VICENTE ANTONIO SILVA RODRIGUEZ y de GLORIA INES RODRIGUEZ, por haberse agotado el objeto del proceso, esto es, la entrega del bien dado en arrendamiento.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01154

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial del demandante FRANCISCO LEIVA OVIEDO, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación que el demandante le remitió a todos sus demandados, dentro de esta, no se entera a los demandados de la forma en que pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, no puede perderse de vista que, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Estando en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020, debe indicarse a la parte que se notifica, la forma en que los Despachos judiciales atienden a los usuarios, pues mantener la información de que se atenderá de manera personal, implica una actuación en detrimento del ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.

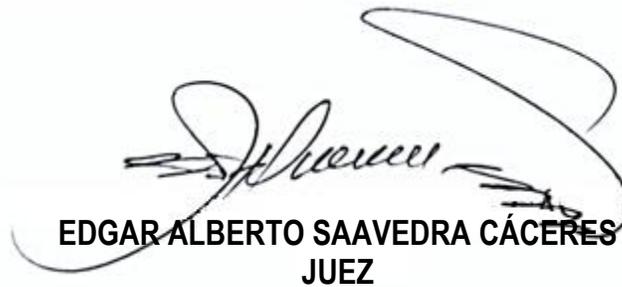
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a los demandados de la presente ejecución, a pesar de que se remitió con ella, la demanda y todos los anexos del caso, al no incorporarse la dirección electrónica donde el demandado puede contestar la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al demandado IGNACIO SANCHEZ RAMOS

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

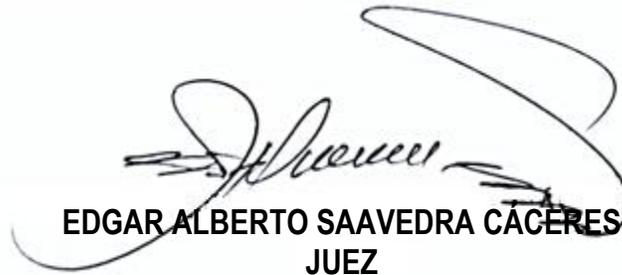
Rad. 2019-01591

En atención a la solicitud presentada por correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALEJANDRO RODRIGUEZ JARAMILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placa **BGD-198**. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad respectiva de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Registrado el embargo se proveerá sobre la aprehensión y secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-0783

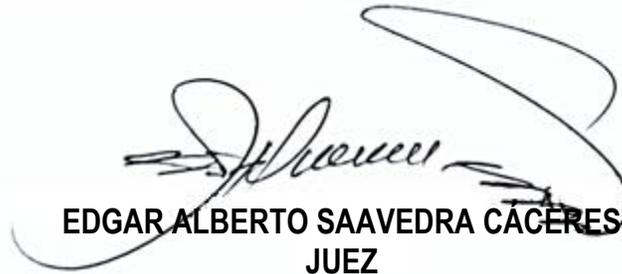
En atención a las solicitudes realizadas a través de correo electrónico presentadas por las abogadas ANGELA MARIA ARAGON MURILLO y NATHALY ARANGO MORENO, se dispone:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República por secretaría, realizar la inclusión del nombre de la parte demandada emplazada, esto es, los señores JUAN DAVID GUERRA SIERRA, YAMIRIAM PÉREZ NISPERUZA y MISAEL RUEDA MORENO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA ARAGON MURILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Entiendase como revocado el mandato inicialmente otorgado a la abogada NATHALY ARANGO MORENO.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

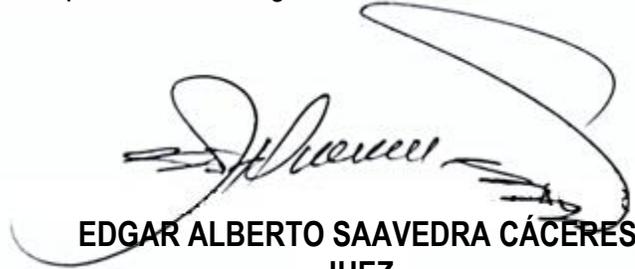
Rad. 2020-00463

En relación con la solicitud presentada por medio de correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA encaminada a que se suba o cree el expediente en el sistema de consulta TYBA, es del caso señalar que esta sede judicial no cuenta con ese sistema, y las consultas únicamente se pueden visualizar a través del micro-sitio web del Juzgado.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFICIESE por secretaría, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias, posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
2. DENEGAR la solicitud de embargo sobre las cesantías de la parte demandada, en concordancia con lo previsto en el numeral 5to del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se lee: **“(…)Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.(…)”** Así las cosas, al tratarse de las cesantías una prestación económica laboral reconocida en la ley laboral, dicha normativa ampara su inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00384

TENGASE EN CUENTA que el demandado JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ se notificó del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2020, y que dentro del término que prevé el artículo 8vo del Decreto 806 del 2020, esto es: *“(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(...)”* inició su contabilización el pasado 14 de septiembre de 2020, sin que dentro del término legal de traslado haya efectuado pronunciamiento alguno.

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré **No. 171372**, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

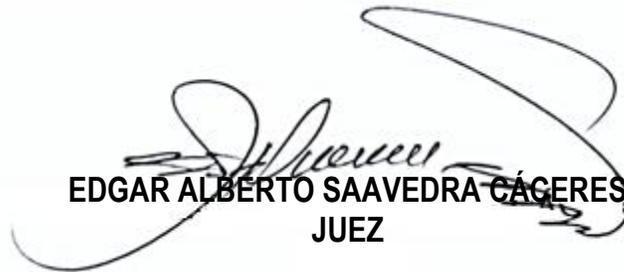
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.450.000 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

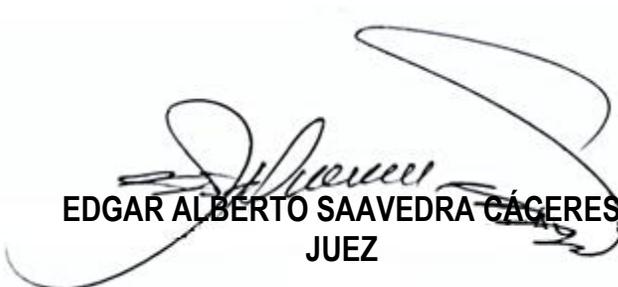
Rad. 2019-01922

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS,, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H., en contra de CÉSAR ALBERTO MORALES MUÑOZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

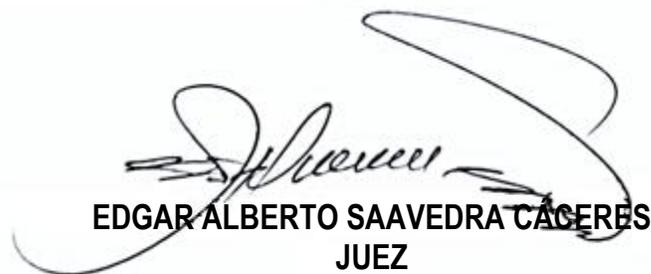
Rad. 2019-00414

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. FRANKLIN ALEXANDER PULIDO CHACON por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por ALFREDO PULIDO PULIDO en contra de JOHN NELSON LOPEZ BAYONA y de DAVID ADRIANO LOPEZ ROBAYO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00755

Comoquiera que en este juicio la demandada CLAUDIA ANGELICA DIAZ TINJACÀ se notificó mediante aviso del mandamiento de pago del 4 de octubre de 2018 (fl 31), quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

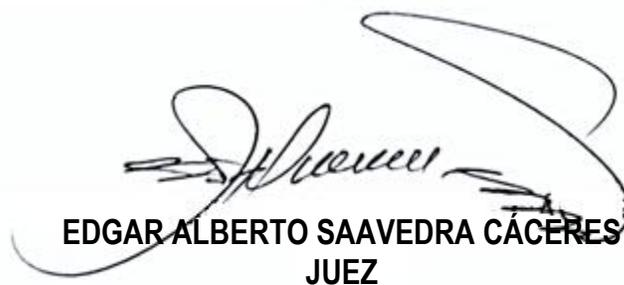
3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

6º Reconocer personería al abogado SERGIO MARTINEZ RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00709

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte demandante, en aras de que se realice la notificación por ese medio.

e-mail omay.com@hotmail.com

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00996

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte demandante, en aras de que se realice la notificación por ese medio.

e-mail vmaquilasalazar@gmail.com

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00996

Por secretaría, remítanse a sus destinatarios los oficios expedidos en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CÚMPLASE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00788

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial del demandante Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación que el demandante le remitió a todos sus demandados, dentro de esta, no se entera a los demandados de la forma en que pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, no puede perderse de vista que, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Estando en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020, debe indicarse a la parte que se notifica, la forma en que los Despachos judiciales atienden a los usuarios, pues mantener la información de que se atenderá de manera personal, implica una actuación en detrimento del ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.

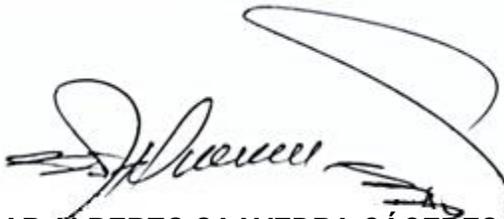
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a los demandados de la presente ejecución, a pesar de que se remitió con ella, la demanda y todos los anexos del caso, al no incorporarse la dirección electrónica donde el demandado puede contestar la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a la demandada OLGA PATRICIA CHACON

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01064

En atención al memorial contentivo de poder, debidamente otorgado por la Representante Legal de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., se dispone:

Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Entiéndase como revocado el mandato inicialmente otorgado a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01064

Por secretaría, remítanse a sus destinatarios los oficios expedidos en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CÚMPLASE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

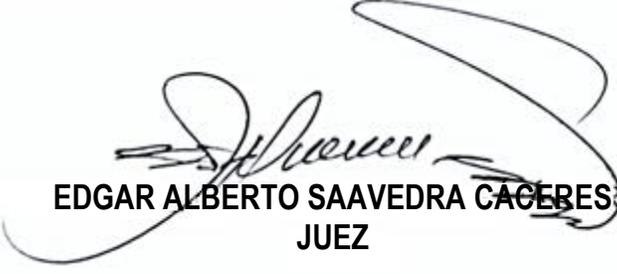
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00880

En atención al memorial contentivo de poder, debidamente otorgado por la Representante Legal de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., se dispone:

Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Entiéndase como revocado el mandato inicialmente otorgado a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00880

Por secretaría, remítanse a sus destinatarios los oficios expedidos en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CÚMPLASE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01079

En atención al memorial contentivo de poder, debidamente otorgado por la Representante Legal de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., se dispone:

Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Entiéndase como revocado el mandato inicialmente otorgado a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01079

Por secretaría, remítanse a sus destinatarios los oficios expedidos en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CÚMPLASE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00064

A pesar del error del apoderado de la parte demandante Dr. ANDRÉS ALEJANDRO DÍAZ HUERTAS al incluir en el memorial presentados a través de correo electrónico, por incluir un número distinto de radicación del proceso, atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto admisorio de la demanda, proveído de fecha 25 de febrero de 2020, de la siguiente forma:

La demanda de RESTITUCIÓN RECAE SOBRE EQUIPOS DE COMPUTO y no sobre un inmueble como allí se indicó.

En lo referente a la inclusión del apoderado actor en la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza obedece a las previsiones del artículo 48 (#7) del CGP en concordancia con lo preceptuado en el artículo 154 ibídem.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00992

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01816

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República por secretaría, realizar la inclusión del nombre de la parte demandada emplazada, esto es, al señor JUAN CARLOS GARCIA LEAL,, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00471

En atención a la solicitud presentada por correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dra. FANNY GUTIERREZ ROJAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P se dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20545179** OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva por secretaría (art. 11/Decreto 806-2020)

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Déjese constancia que, respecto a la solicitud de actualización del oficio dirigido a la Policía Nacional, en aras de materializar la aprehensión del rodante perseguido en el presente asunto, la secretaría de esta sede judicial, actualizó el oficio y lo remitió a su destinatario de conformidad con las previsiones del art. 11/Decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01492

En relación con la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr., JOSE WILSON PATIÑO FORERO sobre ordenar la aprehensión del vehículo de placas RMR221, se resuelve:

DENEGAR la solicitud de aprehensión, como quiera que una vez revisada la respuesta emitida por la autoridad de movilidad correspondiente, se advierte que indicó no haber materializado la inscripción de la orden de embargo, habida cuenta que, sobre el referido automotor ya pesa una cautela por cuenta de otra autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

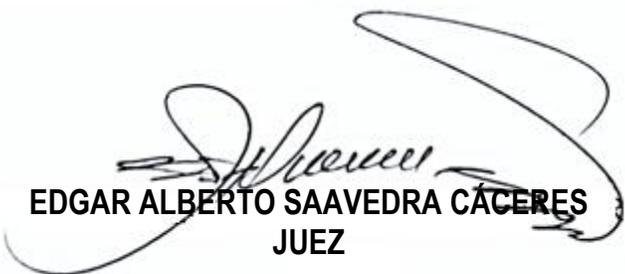
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01565

En atención de la solicitud presentada a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. FERNANDO ANTONIO GONZALEZ B., se dispone:

REQUERIR a las entidades BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HELM BANK, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV-VILLAS, a fin de que se sirva poner de inmediato a órdenes de esta sede judicial todos los dineros que le han sido retenidos a la parte demandada en el presente asunto, como así se le comunicó en oficio No 3914 del 12 de noviembre de 2019. So pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

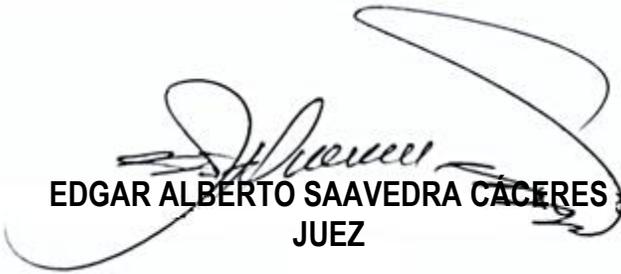
Rad. 2019-01746

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de fecha 7 de febrero de 2020, por el cual se ordenó un embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de la siguiente forma.

La dirección correcta del inmueble en donde debe realizarse la diligencia es en la CALLE 158 No **96** A-25 APARTAMENTO 403 INTERIOR 8 –CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría líbrese nuevo despacho comisorio teniendo en cuenta la corrección, dentro de los anexos de éste deberán incluirse el presente proveído y el auto corregido.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01974

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial del demandante Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación que el demandante le remitió a todos sus demandados, dentro de esta, no se entera a los demandados de la forma en que pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, no puede perderse de vista que, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Estando en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020, debe indicarse a la parte que se notifica, la forma en que los Despachos judiciales atienden a los usuarios, pues mantener la información de que se atenderá de manera personal, implica una actuación en detrimento del ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia.

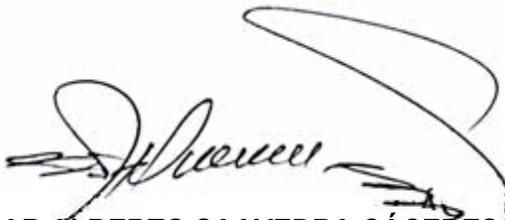
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a los demandados de la presente ejecución, a pesar de que se remitió con ella, la demanda y todos los anexos del caso, al no incorporarse la dirección electrónica donde el demandado puede contestar la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al demandado ALFREDO VILLAMOR LOZANO.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-2024

Materializado el embargo del vehículo de placas **BOT966**; y previo a ordenar la aprehensión del mismo, se requiere al extremo actor, para informe claramente el lugar donde habrá de depositarse dicho automotor, por parte de la autoridad policial, señalando el lugar en caso de que sea capturado en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro lugar del país..

Aunado a lo anterior, deberá acreditarse por el demandante la constitución de una póliza para garantizar la conservación del automotor en la suma de \$10.000.000.00 , respecto del rodante antes referido.

Lo anterior como quiera, que de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – donde se resolvió que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene competencia para definir las listas de parqueaderos.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00014

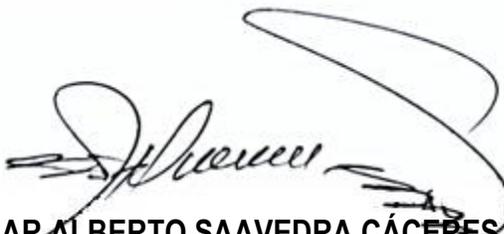
Frente a la petición incoada por la señora apoderada judicial de la entidad demandante, es pertinente advertir que al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en un error "*puramente aritmético*", es decir por alteración de palabras puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

No obstante, al revisar el mandamiento de pago, se advierte que en ningún yerro se incurrió por esta sede judicial, y las ausencias y/o los puntos de los cuales la memorialista reclama corrección (*señalar que se trata de un asunto de mínima cuantía & señalar que la condición de su mandante es endosatario sin responsabilidad*) no afectan la validez, legalidad y consecuencias de la orden de apremio libradas.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

NEGAR la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00018

Frente a la petición incoada por la señora apoderada judicial de la entidad demandante, es pertinente advertir que al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en un error "*puramente aritmético*", es decir por alteración de palabras puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

No obstante, al revisar el mandamiento de pago, se advierte que en ningún yerro se incurrió por esta sede judicial, y las ausencias y/o los puntos de los cuales la memorialista reclama corrección (*señalar que se trata de una asunto de mínima cuantía & señalar que la condición de su mandante es endosatario sin responsabilidad*) no afectan la validez, legalidad y consecuencias de la orden de apremio libradas.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

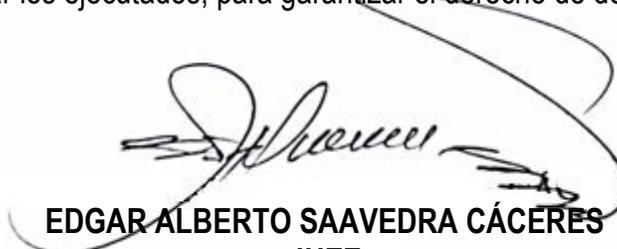
NEGAR la corrección solicitada respecto de agregar que se trata de un proceso de mínima cuantía, y que la condición del demandante es endosatario sin responsabilidad.

Corregir el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2020, únicamente en la identificación del pagaré ejecutado el cual es el No **00130047489600222997**, y no como allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00059

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República por secretaría, realizar la inclusión del nombre de la parte demandada, esto es, VIVIANA CATALINA CUADROS CALDAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

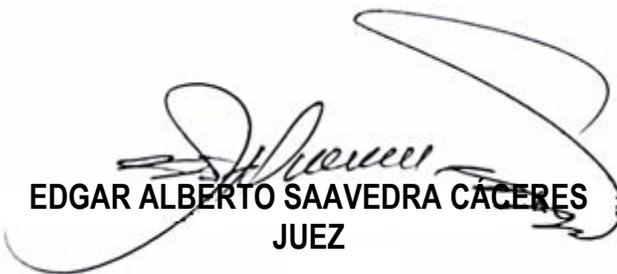
Rad. 2020-00211

En atención a la solicitud presentada por correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. ÓSCAR ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de los demandados en las cuentas de ahorros, corrientes, así como de las sumas de dinero representadas en títulos valores, C.D.T., acciones, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos y demás valores incluidos en las entidades financieras denunciadas por el demandante, en su escrito de cautelas. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$6.000.000.oo. Oficiése por secretaría, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00241

En atención a la solicitud presentada por correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **070-38604** OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva por secretaría (art. 11/Decreto 806-2020)

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

Por secretaría, remítanse a sus destinatarios los oficios expedidos en virtud de las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de julio de 2020 en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 091** fijado hoy, 4 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria